JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	**Janio Lemus Ibargüen**
Demandados	**Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A**
Radicado	05001 40 03 013 **2023 00581** 00
Auto	Interlocutorio No. 303
Asunto	Rechaza demanda - Falta de competencia

Mediante escrito presentado por **Janio Lemus Ibargüen** a través de apoderado se recibió en esta Agencia judicial demanda verbal sumaria en contra de **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,** con el fin de obtener el reconocimiento de pensión de sobreviviente.

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural.

Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Dispone el artículo 2º numeral 4º del Decreto-Ley 2158 de 1948 que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

En el caso particular se promueve la demanda verbal sumaria, con la finalidad de obtener el reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor de **Janio Lemus Ibargüen** siendo la causante Ana Romero Serna. Por lo tanto, al versar sobre la consecución del reconocimiento de pensión, el conocimiento se atribuye a la especialidad laboral.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Medellín (Reparto), a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, que incoa **Janio Lemus Ibargüen** a través de apoderado en contra de **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,** por falta de competencia, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Medellín (Reparto),** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__016___ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 06 DE FEBRERO DE 2024_____a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04a3c64ced02f47cd2cf932f65794de1a3085f3168d8d96ed9a27a27947e060**

Documento generado en 05/02/2024 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica